

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) incorpora en su texto un nuevo Título VI relativo al ejercicio de la potestad normativa.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que hace referencia en su artículo 129, *Principios de buena regulación*, así, las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a estos principios de buena regulación.

La entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos, RGPD (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas, constituye una de las más importantes reestructuraciones en relación al tratamiento de los datos personales y que resulta de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas.

Por otro lado, la nueva Ordenanza municipal de protección del paisaje urbano de Torrelaguna que regula la instalación de mesas y terrazas en la vía pública del municipio, establece un marco normativo más amplio, facilitando al empresario la posibilidad de elegir entre 2 periodos de funcionamiento (estacional o anual) con cuotas tributarias diferentes.

Por último, como parte del compromiso municipal con el consumo responsable y con el medio ambiente, la creciente demanda de celebración de mercadillos vecinales para la compra-venta de artículos de segunda mano, y con el fin de fomentar la obtención de recursos a personas con dificultad económica, se hace necesario la ampliación de exenciones de esta ordenanza a la celebración de mercadillos vecinales para la compra-venta de artículos de segunda mano entre los residentes de Torrelaguna.

Con estas premisas, y en cumplimiento del artículo 130 de la citada LPACAP y de acuerdo al referido Reglamento, se ha procedido a revisar la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local vigente, y en cumplimiento del principio de buena regulación.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de



marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular:

- Instalación de Quiscos en vía pública
- Ocupación de terreno de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa
- Ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industria callejera y ambulante y rodaje cinematográfico

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Así mismo, no estarán obligados al pago de las tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, la celebración de mercadillos vecinales para la compra-venta de artículos de segunda mano entre los residentes de Torrelaguna, promovidos por el Ayuntamiento en los que se podrá intercambiar, comprar o vender artículos de segunda mano como juguetes, antigüedades, libros, ropa, muebles, pequeños electrodomésticos, herramientas, etc. Con la condición de que el precio de venta siempre sea inferior al precio de adquisición, quedando expresamente excluidos los artículos nuevos (manufacturados o de artesanía), los productos alimenticios perecederos (comida y/o bebida), médicos, farmacéuticos y otros que puedan ser objeto de regulación específica.

Artículo 6. Cuota Tributaria

Las tarifas, para los supuestos regulados en la presente Ordenanza quedan establecidas de la manera siguiente:





CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	TASA €
QUIOSCOS VÍA PÚBLICA (FIJO)	Bebidas, prensa, helados, Cupones, etc	10,00 €/m ² mes o fracción
MESAS Y SILLAS	Se incluyen barras, barricas, toneles, mesas elevadas y otros elementos de similares características, con periodicidad estacional (4 meses mínimo consecutivos)	5,00 €/m ² mes o fracción
	Idem. con periodicidad anual (año natural)	3,00 €/m ² mes o fracción
BARRA	Instalación de barra en festejos o eventos puntuales de duración determinada hasta 5 metros	250,00 €/periodo
	Por cada metro adicional	30,00 €/m y periodo
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS Y SIMILARES EN FIESTAS PATRONALES	Hasta 6 metros	150,00 €/periodo
	De 6 a 12 metros máximo	200,00 €/periodo
	Grandes atracciones	300,00 €/periodo
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS Y SIMILARES EN FECHAS DISTINTAS DE FIESTAS PATRONALES	Circos, pistas de coches de choque y otras atracciones, espectáculos, etc	125,00 €/día
	Otros puestos (artesanía, chucherías, barras de bar, alimentos, tómbolas, casetas de tiro...)	3,00 € m ² /día
MERCADILLO LOCAL	Puestos autorizados	1,00€ m ² /día
	Enganche de luz	3,00 €/día
FERIAS	Puestos hasta 6 metros	10,00 €/día
	Enganche de luz, puestos hasta 6 metros	3,00 €/día
	Puestos de más de 6 metros	14,00 €/día
	Enganche de luz, puestos más de 6 metros	5,00 €/día
ACTIVIDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL	Rodaje cinematográfico, comercial o publicitario	500,00 €/día
	Sesiones fotográficas	150,00 €/día
	Utilización de edificios y/o espacios cerrados para uso como vestuarios, camerinos...	500,00 €/día
	Otras actividades autorizadas	100,00 €/semana o fracción



	Aparatos automáticos o no, de monedas, para entretenimiento o venta (bebidas, tabaco, alimentos...)	60,00 €/año o fracción
--	---	------------------------

Artículo 7. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que nos e tramitara sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendría lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenda el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustara a esta circunstancia.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8. Liquidación e Ingreso

La tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, pudiendo efectuarse igualmente en régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo, realizando el ingreso del importe a través de transferencia bancaria

Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 10. Protección de Datos de Carácter Personal

Los datos personales recogidos en la gestión tributaria serán tratados en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, en su normativa de desarrollo y de conformidad con el nuevo Reglamento Europeo (UE) 2016/679 de Protección de Datos. La información relativa a los destinatarios de los datos, la finalidad y las medidas de seguridad, así como cualquier información adicional relativa a la protección de los datos personales podrá consultarse en el propio Ayuntamiento de Torrelaguna y en el enlace que establezca en la web municipal. Ante el responsable del tratamiento podrá ejercer, entre otros,



sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación de tratamiento.

Así mismo, el Ayuntamiento de Torrelaguna como Responsable del Fichero de Datos Personales, y para el cumplimiento de sus fines, podrá establecer los contratos que considere con entidades Encargadas de su Tratamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por aparatos para la venta, que fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 30 de noviembre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos, una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y efectuada la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

